MFD
PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO SANCHEZ QUINTERO C.C. 91.269.332**
DEMANDADO: **KELLY GERALDINE SANCHEZ JEREZ C.C. 1.098.728.691**
RADICADO: **68001403011-2022-00677-00**

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 10 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **JOSE ANTONIO SANCHEZ QUINTERO** contra **KELLY GERALDINE SANCHEZ JEREZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Respecto del cobro de intereses de plazo, deberá allegar el documento respectivo en el cual se haya estipulado su pago junto con la respectiva liquidación, pues al revisar el título valor (letra de cambio), no se indicó que ante la mora en el pago se cobrarían dichos intereses.

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por a través de apoderado judicial por **JOSE ANTONIO SANCHEZ QUINTERO** contra **KELLY GERALDINE SANCHEZ JEREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ARMANDO LARROTA VELANDIA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO